GENERALITAT VALENCIANA
Vicepresidència Primera i Conselleria de Cultura i Esport

Expte.: 3/2024

Valencia, a 28 de febrero de 2024

Presidente:
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta:
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
Vocales:
D. Enrique Carbonell Navarro
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Dña. Remedios Roqueta Buj
Secretaria:
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 26 de febrero de 2024, adoptó, en relación con el escrito presentado por Dña. [redacted] en nombre y representación de [redacted] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

En Valencia a 26 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. [redacted], en nombre y representación del jugador [redacted], contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana (FBCV) de 26 de diciembre de 2023, confirmatoria de la sanción impuesta al referido jugador por el Comité de Competición en acta número 9 (2023-2024), de 29/11/2023, con siete partidos de suspensión por aplicación del art. 32 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2023, se disputó el encuentro correspondiente al partido de la octava jornada de categoría Juvenil Masculina, 1ª División, 1ª Fase Sur, entre el [redacted] y el [redacted]

En el Acta del encuentro, emitida por el árbitro, Don [redacted] se hace constar lo siguiente:

«En el minuto 58:53, tras un lanzamiento del equipo "A", el jugador del equipo "A" D. [redacted] *y el jugador del equipo "B" D.* [redacted]*, quedaron enzarzados entre sí, cayendo los 2 al suelo. A continuación el delegado del equipo "B" D.* [redacted] *salió corriendo del banquillo en dirección a ambos jugadores y comenzó a separarlos. Mientras que los jugadores continuaban en el suelo, el delegado del equipo "A" D.* [redacted] *abandonó su banquillo y corrió en dirección a los jugadores que seguían en el suelo y una vez que estaba justo al lado a escasos metros, propinó una patada al jugador del equipo "B" D.* [redacted]*. Acto seguido el delegado del equipo "B", corría en dirección hacia el delegado del equipo "A", teniendo que ser ambos delegados detenidos por jugadores.*

Después de los incidentes relatados procedí a la descalificación de ambos jugadores y a la descalificación del delegado del equipo "B". El delegado del equipo "A", había abandonado la instalación deportiva y se le comunicó al oficial responsable del equipo "A" D. [redacted] *que el delegado del equipo "A" era descalificado y que esa descalificación conllevaba informe escrito».*

SEGUNDO.- Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Comité Territorial de Competición de la FBCV dictó resolución por la que acuerda sancionar al jugador [redacted], con siete partidos de suspensión *«en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.F del Rgto. de Régimen Disciplinario, por su intervención violenta y agresiva frente a un rival (33.C RRD), hechos que desencadenaron la interrupción del encuentro hasta que se pudo reestablecer el orden».*

Frente a tal resolución presentó recurso el [redacted] ante el Comité Territorial de Apelación, que en fecha 26 de diciembre de 2023 dictó resolución confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

En este sentido, el Comité de Apelación formula el siguiente razonamiento: *«El recurrente basa su defensa en este punto en que el artículo 32.F del RRD se refiere a «La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por más de quince minutos» y aporta prueba de que la interrupción fue inferior a dicho tiempo. Es cierto que la interrupción fue inferior a 15 minutos, pero no deja de ser menos cierto que los GRAVES HECHOS QUE SE PRODUJERON POR LA ACTITUD ANTIDEPORTIVA de dos jugadores rivales que quedaron enzarzados en el suelo (siendo sancionable en base a la normativa vigente tanto las agresiones como la respuesta a las mismas mediante nuevas agresiones o actos que vayan en contra de la normativa y no se ciñan a una mera defensa); y es igualmente cierto que la acción produjo la interrupción del encuentro, que ya había comenzado (la acción se produjo faltando poco más de un minuto para su conclusión) y por ello no se trataba de un «retraso de su inicio por más de quince minutos» y sí a «la realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro»; pues de la mera dicción del texto no consideramos apropiado pretender reducir la sanción o minimizar la gravedad de lo ocurrido, tanto por la posibilidad de interpretar dicho tiempo como referido al retraso en el inicio sin tener en cuenta la interpretación en conjunto de la norma cuya pretensión es evitar situaciones como la producida (violencia y agresión entre dos jugadores con total independencia del desarrollo del juego y que desencadenaron posteriormente más violencia y agresiones entre otros participantes del encuentro) y que es totalmente ajena al deporte y a los principios y valores en que se basa y siendo, en todo caso, UN COMPORTAMIENTO ANTIDEPORTIVO GRAVE.*

Y PRETENDE encuadrar los hechos en el artículo 33 del RRD, relativo a sanciones leves, dado que el tiempo de efectiva interrupción fue inferior a los citados quince minutos. Pero consideramos que la importancia en los hechos que acontecieron fue «el enzarzamiento» entre dos jugadores que acabaron enganchados en el suelo y que tuvieron que ser separados y no la mera interrupción en sí y la duración de ésta -considerando que son elementos analizados en conjunto ante la situación creada y que puedan ser orientativos a la hora de considerar el escalón de gravedad de la acción; entiéndase que una acción de juego especialmente violenta frente a un contrario (no premeditada) y que no desencadena un enzarzamiento pero sí la lesión del jugador puede suponer su consideración de grave tan sólo por el tiempo transcurrido en atender al jugador y por ello consideramos que se ha de analizar la situación creada en su conjunto y no ceñirse a la duración de la interrupción como dogma-; por lo que la consideración de HECHO GRAVE lleva a encuadrar la acción en el artículo 32 del RRD y de cuya interpretación conjunta permite expresamente su aplicación al caso concreto.

Tampoco podemos obviar que ante hechos ocurridos de los que puedan derivar dos o más infracciones, el Comité de Competición podrá imponer al infractor la sanción que corresponda a la infracción más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes (artículo 22 RRD), circunstancia que podría haber supuesto la aplicación de una sanción aún mayor a la impuesta.

Por ello, de la lectura e interpretación íntegra del RRD es totalmente adecuado a los GRAVES hechos, totalmente antideportivos, la aplicación de sanción derivada del artículo 32 en vez de aplicar lo preceptuado o derivado del artículo 33 del mismo cuerpo previsto para actos más leves al ocurrido, pues la acción que se produjo puede encajar perfectamente en otros apartados del artículo 32 y por ello perfectamente interpretable en su conjunto sin ceñirse a la «cuantificación del tiempo de interrupción» como clave principal para la aplicación de la sanción».

TERCERO.- Con fecha 15 de enero de 2024, Dña. [redacted], en nombre y representación de [redacted], presentó recurso ante este Tribunal del Deporte, con el número de registro GVRTE/2024/131663, en el que solicita que se dicte resolución por la que

anulando la anterior la deje sin efecto y, subsidiariamente, califique la conducta del jugador como constitutiva de la infracción leve prevista en el art. 33.C del Reglamento de Régimen Disciplinario, imponiendo una sanción en su grado mínimo.

El club recurrente articula su recurso en los siguientes motivos:

1º.- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. El Comité Territorial de Competición califica jurídicamente la infracción y tipifica la conducta como constitutiva de la infracción prevista en el art. 32.F del Reglamento de Régimen Disciplinario, interponiendo esta parte recurso contra dicha sanción por error en el tipo, ya que dicho precepto castiga la participación en hechos que retrasen el inicio del encuentro o lo interrumpan por más de quince minutos y, como bien recoge el árbitro, en el Anexo al Acta, el encuentro, tras una breve interrupción de seis minutos, continuó y finalizó con absoluta normalidad.

La importancia de los hechos descritos en el anexo al acta, *«los dos jugadores quedaron enzarzados, cayendo al suelo»*, no puede ser subsumible en ninguna de las infracciones calificadas como graves en el Reglamento de Régimen Disciplinario, por no estar tipificada expresamente esa conducta, salvo que esos hechos hubieran provocado la interrupción del partido durante más de quince minutos.

2º.- Existencia de error en la valoración de la prueba y de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva. Tras el visionado de lo sucedido a partir del Minuto 36 del encuentro, queda acreditado que el jugador [redacted], no lleva a cabo ninguna conducta agresiva, entendiendo que concurren la circunstancia de legítima defensa que le exime de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria.

Se acredita lo expuesto con video parcial a cámara lenta, editado con el programa clipchamp con una duración de 4 minutos y 11 segundos, que permite apreciar con mayor claridad que en ningún momento el Jugador nº 11 del Equipo [redacted] comienza la agresión, es más bien al contrario, recibe una agresión ilegítima ya que no se estaba jugando el balón, y se limita a protegerse y defenderse.

3º.- Proporcionalidad de la sanción. El jugador [redacted] no ha sido sancionado previamente, ni siquiera ha recibido amonestación alguna, habiendo acreditado previamente una conducta deportiva y alejada de toda infracción.

CUARTO.- Mediante Providencia, este Tribunal dio traslado del recurso presentado al Club [redacted] para que formulara alegaciones, lo que no ha se ha producido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (LDCV); y del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

TERCERO.- Condición de interesado del recurrente.

Concurre en la parte recurrente, la condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la LDCV.

CUARTO.- Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el art.166.1 de la LDCV.

QUINTO.- De la estimación del recurso.

En la resolución sancionadora del Comité Territorial de Competición de la FBCV se señalan como infringidos el art. 32.F) y el art. 33.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario *(«La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por más de quince minutos»* e "*insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación agresiva para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores*"), cuando lo cierto es que la comisión de la primera infracción presupone la realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio *«por más de quince minutos»*, lo que no se da en el supuesto de autos. Y que ello es así se reafirma a partir de la interpretación sistemática de las siguientes previsiones del Rgto. de Régimen Disciplinario: 1.ª) Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de uno (1) a cuatro (4) años *«la realización o participación en actos que provoquen <u>la suspensión del encuentro o imposibiliten su inicio</u>»* [art. 31. F)]; 2.ª) Se considerarán infracciones graves, sancionadas con suspensión temporal y/o inhabilitación por tiempo de uno (1) a doce (12) meses de competición oficial, o entre seis (6) a nueve (9) encuentros oficiales *«la realización o participación en actos que provoquen <u>la interrupción</u> del encuentro o retrasen su inicio <u>por más de quince minutos</u>»* [32.F)]; y 3.ª) Se considerarán infracciones leves, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros o jornadas oficiales de competición *«la realización o participación en actos que provoquen <u>la interrupción</u> del encuentro o retrasen su inicio <u>por menos de quince minutos</u>»* [art. 33.E)]. La diferencia entre estos tipos infractores reside en la mayor o menor afectación de la acción desplegada sobre el encuentro en disputa o por disputar, calibrada en el Reglamento federativo esa afectación en términos estrictamente temporales, lo que hace del factor tiempo un elemento esencial de cada uno de los tipos que no puede ser soslayado por los órganos disciplinarios.

Se observa además que los tipos infractores definidos reglamentariamente guardan una cierta correlación, respectivamente, con los arts. 124.1.f) (infracción muy grave) y 125.1.c) (infracción grave), ambos de la Ley 2/2011 pero es de sobra conocido que las organizaciones deportivas pueden elaborar reglamentos disciplinarios que den respuesta a las especificidades de sus disciplinas deportivas, lo que explica la aplicación recurrente de los reglamentos federativos, preferentemente de ámbito autonómico y, supletoriamente, de ámbito estatal, que ajustan mejor las conductas infractoras a la realidad del deporte de que se trata, sin que ello comporte vulneración del principio de legalidad en tanto no establezcan una regulación absolutamente alejada de los estándares que a propósito ofrecen las leyes del deporte, circunstancia que desde luego no se da en el caso que nos ocupa.

Es claro que los hechos atribuidos al jugador han sido indebidamente subsumidos en el primer tipo infractor aplicado por los órganos disciplinarios federativos y, aunque estos aducen que la acción del jugador puede encajar perfectamente en otros apartados del artículo 32 del Rgto. de Régimen Disciplinario, no se dice en cuáles, lo que ha impedido que el recurrente pueda defenderse adecuadamente respecto de calificaciones que ignora a ciencia cierta.

En consecuencia, se anula la primera calificación y se mantiene la segunda por cuanto lo acaecido es subsumible en la conducta que tipifica el precepto reglamentario como "actuación agresiva", pues por tal ha de tenerse la consideración arbitral de que "*los dos jugadores quedaron enzarzados, cayendo al suelo*", sin que haya razón alguna para pensar que todo acaeció fortuitamente, pues si no no se explicaría la descalificación de ambos jugadores reflejada en el acta arbitral. No es desde luego admisible la interpretación laxa y extensiva que ofrece el Comité de Apelación para mantener en su integridad la calificación del Comité de instancia por estar vedado en el ámbito disciplinario tal tipo de interpretación, exigiéndose un riguroso y preciso encaje de los hechos en los tipos infractores objeto de aplicación, en los que, como se ha dicho, el factor tiempo es esencial y determinante por voluntad de los órganos de gobierno y representación del balonmano federado plasmada en su Reglamento disciplinario.

Sin embargo, el órgano sancionador sí calificó los hechos como encuadrables en el art. 33.C) del Reglamento federativo y, tras el visionado del vídeo en esta alzada, no se aprecia que las

manifestaciones a propósito de lo sucedido sean erróneas, ilógicas o arbitrarias, por lo que no hay razón alguna para hacer decaer el relato arbitral y sustituirlo por el que ofrece el recurrente en su recurso de alzada.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, pues la que se esgrime por el recurrente no es de aplicación por no estar ante una mera infracción a los reglamentos del juego o de la competición, sino ante una infracción a las normas que rigen la convivencia y el decoro deportivos, donde no rige esa circunstancia (art. 137.3 de la Ley 2/2011, de aplicación prevalente en una competición de ámbito autonómico).

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR la pretensión subsidiaria contenida en el recurso interpuesto por Dña. [redacted], en nombre y representación del jugador [redacted] y, en consecuencia,

1.º) REVOCAR parcialmente la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana (FBCV) de 26 de diciembre de 2023, dejando sin efecto la sanción impuesta al jugador [redacted] por el Comité de Competición en acta número 9 (2023-2024), de 29/11/2023, de siete partidos de suspensión por aplicación del art. 32.F) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano.

2.º) DECLARAR la comisión de la infracción leve del art. 33.C) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano por parte del jugador [redacted] sancionable, según el reglamento, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros o jornadas oficiales de competición.

3.º) DECLARAR la extinción de la responsabilidad disciplinaria del jugador en la medida en que haya ya cumplido el número máximo de partidos de sanción reglamentariamente previstos, cuya suspensión cautelar no fue solicitada (art. 134.2 de la Ley 2/2011).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente deducir.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [redacted]

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [redacted]
Fecha: 2024.02.28 09:33:33 +01'00'